



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09560-2006-PA/TC
LIMA
RÓGER AGUINALDO CABEZA VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Róger Aguinaldo Cabeza Vera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 3 de agosto de 2006, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000022059-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de marzo de 2005, y que en consecuencia se expida una nueva resolución reconociéndole 22 años y 2 meses de aportaciones y otorgándole una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no reunía las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo acreditaba 7 años y 11 meses de aportaciones.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2006, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el amparo no es la vía adecuada para el reconocimiento de aportaciones, debiendo acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000022059-2005-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes de fojas 3 a 4, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación adelantada, porque consideró que: a) sólo había acreditado 7 años y 11 meses de aportaciones; b) los 22 años y 2 meses de aportaciones efectuados desde 1973 hasta 1991 y 1995, así como el periodo faltante de 1992 a 1994 y de 1996 a 1998, no habían sido acreditados fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo obrantes a fojas 13 a 14, de los que se desprende que trabajó para la Notaría de Daniel Alejandro Céspedes Marín como auxiliar de oficina desde el 24 de mayo de 1973 hasta el 30 de julio de 1995, y para Procont S.A. como auxiliar de oficina desde 1 de mayo de 1996 hasta el 30 de agosto de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al primer certificado de trabajo, debe señalarse que los datos consignados en el no pueden ser ciertos, puesto que el notario referido fue destituido mediante la Resolución del Consejo del Notariado N.º 005-93-JUS/CN, de fecha 20 de julio de 1993. Por tanto, el demandante no pudo trabajar en la notaria referida hasta el 30 de julio de 1995, porque don Daniel Alejandro Céspedes Marín fue destituido del cargo de notario en el año de 1993.

Es más la resolución que destituyó al notario referido fue materia de un proceso de amparo y pronunciamiento por parte de este Tribunal. Así mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 0245-1995-AA se declaró infundada la demanda. Por consiguiente el certificado de trabajo referido no puede ser considerado como un medio probatorio válido para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación.

7. Por otro lado con el certificado de trabajo emitido por Procont S.A. el demandante acredita 2 años y 2 meses de aportaciones, sumados a los 7 años y 11 meses de aportaciones reconocidas por la emplazada, dan un total de 10 años y 1 mes. Consecuentemente el demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada.
8. Por consiguiente este Tribunal ordena remitir copia de la presente y de los actuados pertinentes al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones conferidas por el artículo 159.º de la Constitución.
9. De otro lado, resulta pertinente invocar los artículos IV del Título Preliminar y 112.º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que regulan la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, estableciendo que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, existiendo temeridad o mala fe, entre otros supuestos, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio. Se advierte en el presente caso que el demandante ha actuado con palmaria temeridad, toda vez que la pretensión debió sustentarse, necesariamente, en la acreditación de las aportaciones.
10. Asimismo cabe precisar que según el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando se incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone al demandante el pago de costos y costas, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09560-2006-PA/TC
LIMA
RÓGER AGUINALDO CABEZA VERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, y dispone que se proceda de conformidad con los fundamentos 8 y 10 de la presente, remitiéndose al Ministerio Público las copias certificadas pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)